



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40909/2020
TJ/V-714/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1330/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

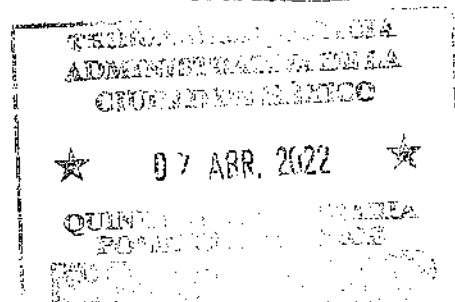
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-714/2020**, en **175** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40909/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 40909/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/V-714/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México).

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40909/2020, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte por la autoridad demandada precisada al rubro, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/V-714/2020.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de enero de dos mil veinte, el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda en contra

de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"...la resolución definitiva contenida en el diverso **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de! 20 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, resolvió SOBRESER el acto impugnado en el recurso de revocación instaurado por mi mandante el 29 DE MAYO DE 2019 (sic)."

(La parte actora impugna la resolución fiscal recaída al recurso de revocación que interpuso el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en contra de los actos que dieron origen al crédito fiscal que se indica en el Mandamiento de Ejecución de siete de marzo de dos mil diecinueve, así como sus constancias de notificación, pues manifestó desconocerlos; resolución que decretó el sobreseimiento de los actos impugnados, en virtud de que se estimaron legales las constancias de notificación de la determinante de crédito fiscal a que se refiere el Mandamiento de Ejecución en mención, y por ende, resultó extemporánea la presentación del recurso de revocación en su contra, asimismo, se determinó sobreseer el recurso de revocación con relación a las manifestaciones que se hicieron valer en torno a combatir los actos del procedimiento administrativo de ejecución, porque tales actos únicamente pueden ser impugnados hasta el momento de la publicación de convocatoria de remate correspondiente).

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce e integrante de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **dos de marzo de dos mil veinte**, con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

26

substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de los actos impugnados, por los motivos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.***

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(En la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que no se advirtió que la autoridad fiscal hubiera notificado el inicio de la visita domiciliar o el requerimiento de datos dándole garantía de audiencia a la parte actora para emitir la determinante de crédito fiscal a su cargo, y por tanto, consideró que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento).

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad enjuiciada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, como consta a fojas ciento setenta y cuatro, reverso y ciento setenta y cinco de los autos del expediente principal.

5.- Inconforme con la sentencia de mérito, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad fiscal demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ. 40909/2020** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anién Alemán, mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el dieciocho de enero de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, siendo los siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

demandada, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, sustancialmente argumentó que en el presente asunto se actualizó la contenida en los artículos 92, fracción XII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 31, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal, en virtud de que el mandamiento de ejecución es un acto que no es definitivo y en consecuencia no puede ser impugnado a través del juicio de nulidad, pues las posibles violaciones cometidas antes del remate sólo pueden ser impugnadas ante la autoridad competente hasta el momento de la publicación de la convocatoria, excepto en actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es infundada la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que de acuerdo con el artículo 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el juicio de nulidad es procedente en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, así como juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial, VIII.1o. J/24, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, registró 175909, que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO. El artículo 11, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Revisión fiscal 227/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 249/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión fiscal 255/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, así como del Oficial Mayor, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además del titular de esa procuraduría y del secretario del ramo. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Revisión fiscal 259/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Como segunda y tercera causal de improcedencia y sobreseimiento, la enjuiciada sustancialmente argumentó que resulta extemporánea la impugnación de la resolución determinante de crédito fiscal, así como de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que dichas documentales fueron legamente notificadas el día doce de marzo de dos mil dieciocho y catorce de mayo de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el diverso 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta improcedente su impugnación por lo que se debe de sobreseer el juicio.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada, pues, adversamente a lo que asevera, la parte actora impugnó la validez de la resolución contenida en el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que resuelve el recurso de revocación presentado por la parte actora en contra del procedimiento administrativo de ejecución, así como la determinante de crédito fiscal número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, actualizándose en la especie el contenido del artículo 80 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

28

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal regirá el principio de litis abierta, entendiéndose está que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, posibilitándole para hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, veamos:

Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

En el caso concreto del estudio realizado a las documentales consistentes en el citatorio de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que dicha documental incumple los requisitos de legalidad contenidos de los artículos 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para una pronta referencia:

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la

puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

En el caso concreto del estudio realizado a dicha documental, se desprende que la misma no se encuentra debidamente circunstanciada, toda vez que el Servidor Público encargado de realizar dicha diligencia, no obstante que la persona con quien se entendió dicha diligencia, **se negó a proporcionar su nombre, identificarse y firmar** le dejó el citatorio para que la persona moral contribuyente o su representante legal lo esperaran el día siguiente hábil a una hora fija, sin señalar las características de la persona con quien se entendió la diligencia, aunado que de conformidad con el precitado artículo 436, la cita se debió de realizar por instructivo, por lo que resulta ilegal la notificación del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, ya que no se acredita que la persona moral contribuyente o su representante legal, hayan conocido del procedimiento administrativo de ejecución antes de la fecha en que bajo protesta de decir verdad adujeron haber tenido conocimiento de dichos actos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, la cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 166911

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

(Lo resaltado es por esta Sala Juzgadora)

Asimismo, del estudio realizado al citatorio de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que Servidor Público encargado de realizar la diligencia de notificación, se constituyó en el domicilio de la persona moral contribuyente, sin encontrar persona alguna con quien entender dicha diligencia, por lo que realizó la citación por instructivo, sin embargo, del contenido de dicha documental no se desprenden elementos que creen la certeza de que dicha documental se realizó en el citado domicilio, cumpliendo con los requisitos de legalidad contenidos en el precitado artículo 436, del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el personal actuante, no

29

estableció como es que se cercióró que se constituyó en el domicilio de la persona moral contribuyente buscada, no señaló de manera correcta las características de dicho inmueble, aunado que del contenido de dicha documental meridianamente se alcanza observar que supuestamente el vecino que tiene su domicilio en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se negó a recibirlo, sin señalar las características físicas de dicha persona, con las cuales se tenga la certeza de lo asentado en dicha documental.

Visto lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento de dichos hechos que bajo protesta de decir verdad señaló la parte actora, por lo que la demanda de nulidad fue presentada en tiempo y forma.

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora considera que al resultar desestimables e infundadas las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, misma que resuelve el recurso de revocación, en contra de la resolución de determinante de crédito fiscal de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, así como las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Una vez suplicas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su primer concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que está transgrediendo en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se respetaron la formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia, como se acredita que su representada desconoce el origen de dicho crédito fiscal, por lo que resulta ilegal el que la autoridad demandada determinará sobreseer el recurso de evocación intentado.

Por su parte respecto dicho punto en particular al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada argumentó que resulta infundadas las manifestaciones de la parte actora, toda vez que la determinante de crédito fiscal fue legalmente notificada, así como el Mandamiento de Ejecución, por lo que resulta infundado que adujera desconocer dichos actos y por tanto extemporánea su impugnación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

30

Cabe precisar, que en atención a que los actos impugnados, fueron exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada, en atención a que se trata de documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Inicialmente, con respecto a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo el artículo 1 de la misma, y el artículo 79, de ésta última establecen, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, veamos:-

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 79.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En el caso particular, la parte actora indicó que resultan ilegales los actos impugnados, toda vez que niega lisa y llanamente haber tenido conocimiento del procedimiento fiscalizador del cual deriva la determinante de crédito fiscal, pues aduce que nunca le fue notificado el inicio de la visita domiciliaria o el requerimiento de informes y documentos, por lo que los actos impugnados resultan ilegales al transgredir en su perjuicio las formalidades para las visitas domiciliares o el requerimiento de documentos.

De ahí que tal como lo argumentó la parte demandante en el concepto de nulidad analizado, es a la parte demandada a la que le corresponde la carga probatoria, pues, en principio, la actora está imposibilitada para probar un hecho negativo impropio, es decir, no le compete demostrar que tuvo conocimiento del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades demandadas, en tanto que, la autoridad demandada si se encuentra obligada a justificar la legalidad de sus actuaciones en los casos que el particular los niegue lisa y

lanchamente como acontece en el presente asunto, y por ende, si la resolución determinante de crédito fiscal fue emitida derivada de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, como se desprende de dicha documental, entonces, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las probaturas con las cuales acreditará la legalidad de su actuación.

En efecto, del contenido de la resolución determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, no se desprende que la autoridad fiscal, notificara el inicio de la visita domiciliaria o el requerimiento de informes y documentos, otorgándole el derecho de audiencia a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 73, fracción XXIII y 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para una pronta referencia:

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse hasta antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente, y

ARTÍCULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignados en los actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

31

- 7 -

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

Por lo anterior, correspondía a la autoridad demandada acreditar que otorgó a la parte actora el derecho presentar las documentales con las cuales desvirtuara las infracciones detectadas por la autoridad fiscalizadora, previamente a determinar y actualizar el impuesto predial, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, transgrediendo en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y derecho de audiencia ya que no se acreditó que la parte actora haya conocido del procedimiento de revisión respecto de dicho periodo determinado por concepto de impuesto predial.

Por lo anteriormente expuesto y, como consecuencia del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues acreditó los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele; por lo tanto, con el concepto de anulación planteado se contravirtió eficientemente la presunción de legalidad de los actos combatidos y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción III y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de determinante de crédito fiscal con número de oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todos los actos

emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de ejecución al ser el fruto de un acto viciado desde su inicio; se **declara la nulidad lisa y llana** la resolución al recurso de revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Es aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que preceptúa:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Como consecuencia de lo anterior, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce sus derechos indebidamente transgredidos, lo que en la especie se hace consistir en **dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante esta autoridad jurisdiccional las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia.

V.- No se analizan los demás conceptos de nulidad ya que cualquiera que sea su resultado no variaría el sentido del presente fallo; resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."."

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad apelante, ya que en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

32

sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **tercer agravio** expuesto por la autoridad demandada en su recurso de apelación número **RAJ.40909/2020**, en el que manifiesta lo siguiente:

Que la sentencia recurrida transgrede en su perjuicio los artículos 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando en la misma se declara la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho emitida a cargo de la parte actora, bajo la consideración de que derivó de un acto viciado de origen pues la autoridad fiscal fue omisa en notificarle la orden de visita domiciliaria o el requerimiento de datos y documentos correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que, el artículo 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México no establece como obligación de la autoridad fiscal que deba dictar algún acto de fiscalización como los que refiere la Sala de origen para determinar a cargo de los contribuyentes un crédito fiscal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia de dos de marzo de dos mil veinte toda vez que el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la autoridad señala fue transgredido por la Sala Ordinaria prevé lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se

hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

Del precepto legal transcrito se advierte que toda sentencia deberá contener como primer requisito **la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, de igual forma, como segundo requisito deberá precisar los fundamentos legales aplicables, limitándolos a los puntos cuestionados para la solución de la controversia.

Exigencias legales que **no** fueron observadas por la A quo, dado que si bien en el Considerando III de su fallo precisó que la controversia en el presente asunto consistía en determinar la legalidad o ilegalidad de **la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se resuelve el recurso de revocación** que interpuso el actor en contra de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y todas las actuaciones emitidas en el procedimiento fiscalizador, sin embargo, lo cierto es que de la revisión efectuada a la sentencia que se revisa se aprecia que **la Sala de origen declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y de los actos derivados de ella**, porque de su contenido no desprendió que la autoridad fiscal hubiera notificado el inicio de una visita domiciliaria o requerimiento de informes y documentos que brindaran garantía de audiencia al actor, de acuerdo con lo que establecen los artículos 73 fracción XXIII y 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo así asevera que correspondía a la autoridad fiscal comprobar que otorgó al actor el derecho a presentar documentales para desvirtuar las infracciones detectadas.

Sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional tal apreciación es incorrecta, en virtud de que, los artículos 73 fracción XXIII y 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en los cuales la A quo fundó su determinación prevén lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse de cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse hasta antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente...

(...)"

"ARTÍCULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes."

(Lo destacado es probo).

De lo que se ha resaltado del contenido de los numerales transcritos se observa claramente que a efecto de que las autoridades determinen un crédito fiscal, deben informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones que se adviertan del ejercicio de sus facultades de comprobación para invitarlos a corregirse, y que cuando exista una infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones correspondientes, se procederá a determinar el crédito fiscal que resulte, sin que de la simple lectura que se realice a los preceptos normativos transcritos, se desprenda que se imponga como una obligación a la autoridad fiscal que deba realizar una visita domiciliaria o un requerimiento de informes y documentos para determinar la existencia de un crédito fiscal, como de manera inexacta lo refiere la Sala Ordinaria.

En este sentido, es evidente que la Sala de primera instancia no fundó debidamente su determinación, pues se reitera que con los artículos que señaló para sustentar su dicho no demostró que efectivamente la autoridad demandada se encontrara obligada a emitir una orden de visita domiciliaria o un requerimiento de datos y documentos como condicionante para determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Aunado a que, el hecho de que la Sala primigenia afirmara que la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho que analizó como acto impugnado, era legal porque la autoridad fue omisa en emitir y notificar la orden de visita domiciliaria o el requerimiento de datos correspondientes, permite establecer que no se atendió a lo previsto por los artículos 75, primer párrafo y 76 del Código Fiscal de la Ciudad de México que disponen lo que sigue:

"ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.
[...]"

"ARTICULO 76.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. **La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación** comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. **La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente**, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. **La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente**, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d). Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

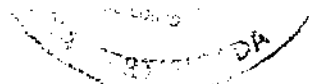
IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

De lo transcrito se advierte claramente que las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden determinar las contribuciones de que se traten, mediante orden de visita domiciliaria o bien con una **revisión de gabinete**, es decir, desde la revisión que se haga en las oficinas fiscales con la información que conste en sus archivos, y esta puede hacerse presuntivamente considerando la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación, la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente.

En este tenor, si se toma en consideración que, en el caso concreto, conforme se desprende de las constancias que

integran el expediente principal y como lo aduce la autoridad fiscal apelante, en el Resultando 1 de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho que la A quo estudio como acto impugnado en el juicio principal, se hizo constar que:

Cuenta catastral número DP ART 186 LTAIPRCCDMX.



Esta Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Dirección Ejecutiva de Cobranza adscrita a la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 14, 15 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1°, 3°, 16, 67, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones IV, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 1°, 3°, fracciones I y II, 7° fracción VIII, inciso B), número 3, numeral 3.1 y subnumeral 3.1.1, 35, fracciones IX y XXIX, 37, fracción XVIII, 81, fracciones VI, VIII y XIII, y 84 Bis, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente y artículos 1°, 6°, 7°, fracciones I, II, III y VI, 8°, 13, 26, 39, 41, 42, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 450 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procedo a formular la siguiente determinación por omisión de pago en materia de Impuesto Predial por el (los) ejercicio(s) que más adelante se detallan, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Que, derivado de los datos asentados en los sistemas de la Tesorería de la Ciudad de México, se desprende que no han sido satisfechas las obligaciones por concepto de impuesto predial a que hace referencia el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, correspondientes al periodo comprendido por los bimestres del 1° del 2013 al 6° del 2017, respecto del inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción anterior se aprecia que la autoridad fiscal, procedió a determinar el crédito fiscal por impuesto predial a cargo del actor, mediante una revisión de los archivos que constan en las oficinas fiscales, de conformidad con los artículos 80, 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, entre otros, los cuales en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTICULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México;

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

35

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública de la Ciudad de México o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio de la Ciudad de México y de los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, siendo éstos, los siguientes:

a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b). Topografía;

c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

"ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

(...)

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

(...)"

"ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente."

"ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

(...)"

De los artículos transcritos se colige que la autoridad fiscal podrá determinar el valor catastral de los inmuebles de los contribuyentes, utilizando conjunta o separadamente los medios a que se refiere el artículo 80 en cita, es decir:

- a) Datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México;
- b) **Información proporcionada por terceros** a solicitud de la autoridad fiscal.
- c) Si son inmuebles en proceso de construcción, considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

d) Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades.

e) Cualquier indirecto de investigación que la Administración Pública de la Ciudad de México o dependencia gubernamental utilice para tener un mejor conocimiento de los inmuebles que en él se asientan.

Lo anterior, cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles o éstos sean imprecisos o incorrectos, y una vez utilizados los medios que se han precisado, la autoridad fiscal procederá a determinar el valor de mérito aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 127 en cita, esto con la finalidad de realizar el cobro del impuesto respectivo.

Luego entonces, resulta indudable que la Sala Ordinaria no atendió los dispositivos normativos analizados en este fallo, limitándose a afirmar que la autoridad fiscal debía emitir una orden de visita domiciliaria o un requerimiento de datos para determinar el impuesto predial a cargo del actor, cuando ha quedado demostrado que en ejercicio de sus facultades de comprobación y gestión hizo una revisión a sus archivos derivado de la omisión de pago en que incurrió la parte actora.

De modo que, como ya se ha demostrado, si la Sala primigenia al dictar la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte varió la Litis respecto de la cual debía versar su determinación sin justificarlo, y declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho bajo argumentos sin sustento, es indudable que la misma carece de congruencia y exhaustividad. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por la enjuiciada en el Recurso de Apelación **RAJ.40909/2020**, **SE REVOCA la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-714/2020, por lo que este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de enero de dos mil veinte, el **acDP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR

DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"...la resolución definitiva contenida en el diverso **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, resolvió SOBRESER el acto impugnado en el recurso de revocación instaurado por mi mandante el 29 DE MAYO DE 2019 (sic)."

V.A- El ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, lo cual realizó por oficio ingresado ante este Órgano Jurisdiccional el diez de febrero de dos mil veinte, con el cual planteó causales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

de improcedencia, controvirtió los hechos, los conceptos de nulidad y ofreció pruebas de su parte.

V.B- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la autoridad demandada, o bien alguna que se advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgador, estima pertinente realizar el estudio de todas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en un solo apartado, en razón de que contiene argumentos similares.

- a) La autoridad fiscal hace valer como **única consideración previa y primera causal de improcedencia y sobreseimiento** que deben desestimarse los argumentos expuestos por el actor tendentes a combatir el mandamiento de ejecución de siete de marzo de dos mil diecinueve, ya que cuando se impugne la legalidad de una resolución a un recurso en la que se desecha o sobresee el mismo, no se actualiza el principio de Litis abierta que refiere la jurisprudencia 2ª./J.27/2008, por lo que, si en el caso concreto, se determinó sobreseer el recurso de revocación interpuesto por el actor, se debe analizar primeramente la procedencia de dicho recurso para adentrarse al fondo del oficio que se recurrió vía administrativa.

Señalando a que, el mandamiento de ejecución en contra del cual formuló agravios el actor, únicamente puede ser impugnado hasta el momento de la publicación de

convocatoria de remate, tal y como se determinó en la resolución impugnada en este juicio.

- b) Como **segunda y tercera causales de improcedencia** la enjuiciada manifiesta que resulta extemporánea la impugnación de la resolución determinante de crédito fiscal, así como de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que la determinante de crédito fiscal fue legamente notificada el doce de marzo de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución con el que se inició dicho procedimiento es catorce de mayo de dos mil diecinueve, por lo que si fue hasta el siete de enero de dos mil veinte que el actor interpuso demanda en su contra, transcurrieron en exceso los quince días hábiles que señala el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para presentarla, siendo así, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII y 93 fracción II de mismo ordenamiento legal, procede el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad.

Con relación a lo antes resumido, este Pleno Jurisdiccional **DESESTIMA** las causales de improcedencia y sobreseimientos planteadas por la autoridad demandada, ya que tomando en consideración que la parte actora se propuso combatir la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve recaída al recurso de revocación que interpuso en contra de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con el mandamiento de ejecución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, con la cual la autoridad fiscal sobreseyó dicho recurso porque estimó extemporánea su presentación, al afirmar que fueron debidamente notificados tales actos desde el doce de marzo de dos mil dieciocho y catorce de mayo de dos mil diecinueve, es evidente que la actualización o no del principio de Litis abierta, involucra necesariamente la cuestión del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

38

Y, derivado de ello, toda vez que el motivo del sobreseimiento decretado por la autoridad enjuiciada fue precisamente que los actos recurridos se notificaron legalmente, dicha cuestión también conlleva forzosamente al estudio del fondo del asunto.

Resultando aplicable lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la Tesis: P.J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Página: 5, que a la letra dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Al no advertirse más causales de improcedencia expuestas por las partes, ni la configuración de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de la Litis planteada.

VII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución al Recurso de Revocación de veinte de diciembre de dos mil diecinueve que determinó sobreseer el recurso interpuesto por el actor el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en contra de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

VIII.- Entrando al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente principal, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional, expone lo siguiente:

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que:

- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso ante la autoridad fiscal recurso de revocación, en contra de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a que se refieren los actos del procedimiento administrativo de ejecución que inicio con el Mandamiento de Ejecución de siete de marzo de dos mil diecinueve, manifestando desconocerla en su contenido y forma, pues con esos actos de ejecución se enteró solo de su existencia (Fojas ciento cinco a ciento catorce de autos).
- Por oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad fiscal formuló un requerimiento al actor, para subsanar las irregularidades de su recurso de revocación; carga procesal que desahogó mediante el escrito que presentó el diez de septiembre de dos mil diecinueve.
- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada emitió el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) "DP ART 186 LTAIPRCCDMX" mediante el cual dio a conocer a la parte actora la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el Mandamiento de Ejecución de siete de marzo de dos mil diecinueve, a efecto de que ampliara su recurso de revocación en el término de quince días hábiles, sin que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.
- Mediante resolución de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revocación interpuesto por el actor, la autoridad demandada sobreseyó el referido recurso por lo que hacía a la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al haberse combatido de forma extemporánea, y por lo que hacía a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

39

los actos del procedimiento de ejecución, dado que su impugnación procedía solo hasta la publicación de la convocatoria del remate correspondiente.

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo determinado en la resolución al recurso de revocación impugnada, la parte actora en el **tercer concepto de nulidad** manifiesta que es ilegal, porque la autoridad demandada aseveró que la determinante de crédito fiscal recurrida le fue legalmente notificada, cuando el citatorio que supuestamente se dejó para tal efecto no fue debidamente circunstanciado, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y no le otorga certeza ni seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad fiscal demandada aduce que diligenció tanto el citatorio como la notificación de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho fueron emitidos de acuerdo con el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo que se dejaron por instructivo al encontrarse el domicilio cerrado y al haberse negado a recibirlo el vecino.

Después de resumir ambas posturas, de la resolución impugnada se desprende que con relación a la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho que se combatió por la actora mediante recurso de revocación, la autoridad demandada señaló que las constancias de notificación de la misma se ajustan a los artículos 434, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, donde se prevé que el citatorio respectivo se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio, y si esa persona se negara a recibirlo, se hará por instructivo fijado en la puerta del domicilio, siendo así, en el caso concreto, la diligencia se practicó en el domicilio del contribuyente, se buscó a la persona a notificar y ante su

ausencia se entendió con la persona que se encontraba ahí, quien se negó a recibirlo, por lo que se realizó por instructivo fijado en la puerta.

Es por ello que, la autoridad demandada consideró que la notificación de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fue el día doce de marzo de dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos el trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho, inició el término legal del actor para combatirlo vía administrativa, feneció éste el tres de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, fue hasta el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve cuando el actor interpuso recurso de revocación en su contra, de ahí que fuera procedente sobreseer el referido recurso por extemporáneo.

A juicio de este Pleno efectivamente es **fundado** el argumento del actor, en virtud de que los artículos 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción V del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"**ARTÍCULO 438.-** Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

De los artículos reproducidos se observa que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, **se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación,** si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negara a recibirlo se hará por instructivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

() La presente diligencia se realizó conforme al artículo 436, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente atendiéndose con el C. [] persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, quien se identifica con [] número de fecha [] en [] expedida por [] en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual soportada a la vista, se exhibió y devolvió de conformidad con su portador sin producir objeción alguna, en su carácter de [] que lo acredita mediante [] y a quien en este acto se entrega original con firma autógrafa del Oficio antes citado y de la presente Acta de Notificación.

() La presente diligencia se realizó por instructivo conforme al cuarto párrafo del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en virtud de que la persona de nombre [] con la que se entiende la presente diligencia y que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, cuya media filiación es lo cual asegura que su relación con el contribuyente es de [] y para [] se niega [] lo cual lo acredita con presente Acta de Notificación y el original con firma autógrafa del Oficio antes citado por lo que en tal virtud se fija la característica [] del domicilio en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características []

() La presente notificación se realizó por instructivo fijando el original con firma autógrafa del Oficio antes citado en []

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI procedió citatorio.

No habiendo otros hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes.

HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE ASIENTAN:

EL SERVIDOR PÚBLICO _____ LA PERSONA QUE SE NOTIFICA _____

No obstante, primeramente debió requerir la presencia del representante legal de la contribuyente a efecto de verificar si había atendido el citatorio que dejó por instructivo un día anterior, y entonces de no encontrarse, proceder a notificarla por conducto de cualquier persona que se encontrara en el domicilio, y de negarse a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, realizarse por instructivo fijado en la puerta del domicilio, lo cual no hizo, pues como se aprecia claramente de la reproducción digital anterior, el notificador no asentó razón de ninguna de esas cuestiones, a fin de brindar certeza de que su actuación fue conforme a derecho.

De igual forma tampoco hizo constar si en su caso, el domicilio se encontraba cerrado, o bien si no había nadie en el lugar, por lo que contrario a lo que la autoridad demandada afirma en su oficio de contestación, con la diligencia de notificación que practicó en el domicilio del contribuyente, no se buscó a la persona a notificar y no se indicó mayor razonamiento del porque se colocaba por instructivo fijado en la puerta, de ahí que resulte ilegal.

En este sentido, la misma no se encuentra debidamente circunstanciada, transgrediendo en perjuicio del actor los artículos antes referidos, por lo que al haber resultado ilegal la notificación del día doce de marzo de dos mil dieciocho, es

evidente que fue hasta el día en que le fue notificado el Mandamiento de Ejecución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, es decir, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, cuando se enteró de la determinante de crédito fiscal, y por tanto, si promovió recurso de revocación el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, fue oportuna su presentación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 444 fracción I, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 444.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 430, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, o en línea a través del Sistema en Línea, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

Por tanto, es ilegal que la autoridad fiscal determinara que el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la determinante de crédito fiscal de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho era extemporáneo y sobreseyera el mismo, ya que ha quedado demostrado que dicha determinante fue notificada legalmente a la actora hasta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, y si promovió su recurso el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, lo hizo dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el Código citado.

Por otra parte, toda vez que la parte actora no formuló conceptos de nulidad en torno a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en cuanto al sobreseimiento decretado porque el Mandamiento de Ejecución de siete de marzo de dos mil diecinueve no es un acto definitivo impugnabile en dicha instancia, esta Sala se encuentra impedida para analizar tal circunstancia.

Sin embargo, es indudable que el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada en su resolución en cuanto a que la parte actora interpuso su recurso de revocación de forma extemporánea, no fue conforme a derecho, y no estuvo debidamente fundado y motivado, colocándola así en estado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42

de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que procede declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que los argumentos expuestos en el tercer concepto de nulidad resultaron suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, no se analizan los diversos hechos valer como primero y segundo por ser innecesario, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Ahora bien, la parte actora hace valer en sus conceptos de nulidad **cuarto, quinto y sexto**, diversos argumentos con los que pretende combatir la determinante de crédito fiscal que recurrió

administrativamente, es de precisar que este Pleno se encuentra impedido a estudiarlos, a lo que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una excepción al principio de **Litis abierta**. Resulta aplicable la jurisprudencia del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 185136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Enero de 2003, página 1656
Tipo: Jurisprudencia

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una excepción al principio de *litis abierta*, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de *litis abierta* establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/2001. Verónica Benítez Cuevas. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 394/2001. Mariela Hernández Corona. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 411/2001. Sidras y Conservas El Pinal, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Arcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo directo 69/2002. Iván Sarain Zago. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza.

Amparo directo 87/2002. Fabiola García Rosete. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

Lo anterior, toda vez que "litis abierta" es un principio de derecho que en esencia se refiere a resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso que confirma el acto que se impugna a efecto de que se estudien todos los argumentos hechos valer en el recurso, así como también aquellas cuestiones novedosas introducidas en contra de ese acto o resolución primigenia, no obstante, dicha figura **sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, no cuando el recurso fue desechado**, porque en tal circunstancia, se debe examinar la legalidad de dicho desechamiento, de modo que si como ya se ha narrado, la resolución al recurso de revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve impugnada determinó sobreseer el juicio, es evidente que no estudió el fondo del asunto, y por tal razón esta Juzgadora no puede entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de los actos materia del referido recurso, sino únicamente de la resolución al recurso de revocación.

Resultando aplicable a dicha determinación, la siguiente jurisprudencia por contradicción:

"Registro digital: 170072
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152
Tipo: Jurisprudencia

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, **esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado** por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme

al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho."

En tales circunstancias, la autoridad demandada queda obligada a dejar sin efectos la resolución al recurso de revocación interpuesto por el actor ante la autoridad fiscal y emitir nueva resolución al recurso de revocación interpuesto por el actor, en la que se tenga por interpuesto en tiempo dicho recurso y de no existir una diversa causal de sobreseimiento conforme a las leyes aplicables, analice el fondo del asunto.

Consecuentemente, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos la resolución declarada nula**, y en su lugar con plenitud de jurisdicción, emitir otra resolución al recurso de revocación interpuesto por la parte actora el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se determine que el referido recurso fue interpuesto en tiempo y de no existir alguna otra causal de sobreseimiento, se analice la legalidad o ilegalidad de cada uno de los actos que fueron combatidos.- Lo anterior en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40909/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-714/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 20 -

44

Concluyentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El tercer agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 40909/2020** resultó **FUNDADO Y SUFICIENTE** para revocar la sentencia de dos de marzo de dos mil veinte por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia recurrida, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-714/2020.

TERCERO.- No se **SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución al recurso de revocación dictada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, conforme se indicó en la parte final del Considerando VIII de esta Resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 40909/2020. CÚMPLASE.**

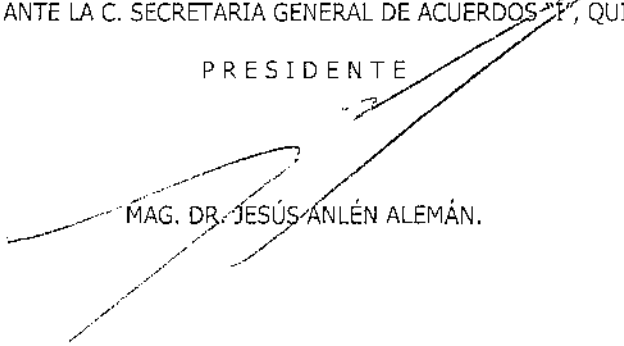
ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

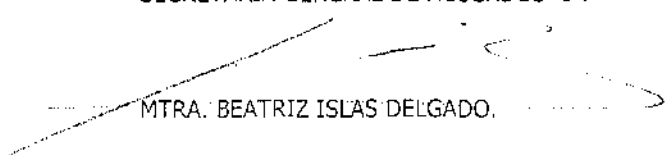
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.